

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-39/2018

DENUNCIANTE: SALVADOR ANÍBAL
SILVA LÓPEZ

DENUNCIADO: LUIS ANTONIO
MAHBUB SARQUIS

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: GIOVANNI BOBADILLA
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Luis Antonio Mahbub Sarquis, en su calidad de candidato a Senador de la República por la Coalición “Todos por México”¹, derivado de la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2017-2018

2. **Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir a los

¹ Conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

integrantes del Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

3. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del catorce de diciembre al once de febrero de dos mil dieciocho².
4. En tanto que, el periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio siguiente³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

5. **Primera Denuncia.** El dieciséis de mayo, Salvador Aníbal Silva López, por propio derecho, presentó una denuncia ante la Junta Local Ejecutiva⁴ del Instituto Nacional Electoral⁵, en San Luis Potosí, en contra de Luis Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador por la Coalición “Todos por México”, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en las siguientes tres ubicaciones:

- Puente vehicular. Avenida Salvador Nava al cruce con Manuel J. Clouthier, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- Puente peatonal. Carretera Rioverde, a la altura de la calle López Mateos, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.

² Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En adelante, autoridad instructora.

⁵ En lo sucesivo, INE.

- Puente peatonal. Carretera Rioverde, esquina con calle Azteca, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí⁶.
6. Asimismo, el promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, para que se ordenara el retiro de dicha propaganda.
 7. **Radicación y reserva de admisión.** El mismo dieciséis, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/SASL/JL/SLP/PEF/3/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento; además, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
 8. **Admisión.** El veinticinco de mayo, se admitió la queja a trámite. Asimismo, se ordenó remitir al Consejo Local del INE en dicha entidad federativa, el proyecto de acuerdo de medias cautelares.
 9. **Segunda Denuncia.** El veintidós de mayo, Salvador Aníbal Silva López, por propio derecho, presentó una segunda denuncia ante la autoridad instructora, en contra del citado candidato, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en un puente peatonal ubicado en la siguiente ubicación:
 - Puente peatonal. Boulevard Río Santiago, a la altura de Avenida Muñoz, San Luis Potosí, San Luis Potosí⁷.
 10. Asimismo, el promovente solicitó de nueva cuenta la adopción de medidas cautelares, para que se ordene el retiro de dicha propaganda.

⁶ Cabe precisar que mediante acta circunstanciada de diecisiete de mayo, elaborada por la autoridad instructora, se verificó la existencia de los 3 espectaculares denunciados.

⁷ Cabe precisar que mediante acta circunstanciada de veintidós de mayo, elaborada por la autoridad instructora, se verificó la existencia del espectacular denunciado.

11. **Radicación y reserva de admisión.** El mismo día, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JL/PE/SASL/JL/SLP/PEF/5/2018**, reservándose la admisión y el emplazamiento; además, ordenó nuevamente la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.
12. **Admisión y Acumulación.** Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, dictado dentro del expediente **JL/PE/SASL/JL/SLP/PEF/5/2018**, se ordenó su acumulación al diverso **JL/PE/SASL/JL/SLP/PEF/3/2018**, al advertir que los hechos denunciados guardaban estrecha relación entre ellos.
13. **Medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, el Consejo Local del INE en San Luis Potosí, emitió el acuerdo A10/INE/SLP/CL/26-05-18, mediante el cual determinó **procedente** la solicitud de medidas cautelares, dado que de las constancias que obran en el expediente, se acreditaba la existencia de propaganda electoral federal en elementos de equipamiento urbano.
14. **Emplazamiento y audiencia.** El veintiséis de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno siguiente.
15. **Recurso de Revisión.** El veintinueve de mayo, el denunciado presentó ante la autoridad instructora un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del acuerdo de medidas cautelares antes mencionado, mismo que fue desechado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por extemporáneo⁸.

⁸ Expediente SUP-REP-211/2018.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹

16. **Remisión del expediente.** El seis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSL-39/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
18. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

19. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuible a Luis Antonio Mahbub Sarquis, en su calidad de candidato a Senador de la República postulado por la Coalición "Todos por México".
20. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados

⁹ En adelante, Sala Especializada.

Unidos Mexicanos¹⁰, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

21. **SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** El denunciado Luis Antonio Mahbub Sarquis, mediante su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que la denuncia promovida por el ciudadano Salvador Aníbal Silva López, resulta ser improcedente e ilegal, ya que el promovente carece de legitimación, por lo que la misma debió desestimarse.

22. Al respecto, tales manifestaciones hechas por el denunciado resultan inatendibles, en atención a que de conformidad con el artículo 465 de la Ley General, se establece que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por vulneraciones a la normativa electoral¹².

23. **TERCERA. CONTROVERSIA.** El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, será determinar si se actualiza la infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), en relación al 445 numeral 1, inciso f) de la Ley General, atribuible a Luis Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador de la República postulado por la Coalición “Todos por México”.

24. Lo anterior, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en cuatro espectaculares instalados en puentes peatonales y vehiculares, en diversos municipios de San Luis Potosí, en los cuales, entre otros

¹⁰ En lo sucesivo, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, Ley General.

¹² Véase la Jurisprudencia 36/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.

elementos, aparece la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional¹³.

25. **CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

i) Relación de los medios de prueba

a) Pruebas aportadas por el denunciante



26. **Prueba técnica.** Consistente en cuatro fotografías relacionadas con la propaganda denunciada, mismas que incorporó a sus respectivos escritos de queja.

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

27. **Documental pública.** Consistente en dos actas circunstanciadas de diecisiete y veintidós de mayo¹⁴, elaboradas por la autoridad instructora, mediante las cuales se certificó la existencia, contenido y ubicación de la propaganda electoral denunciada, según se aprecia a continuación:

¹³ En lo siguiente, PRI.

¹⁴ Fojas 37 y 81 del expediente, respectivamente.

	ESPECTACULAR	UBICACIÓN
1		<p>Situado sobre la Avenida Dr. Salvador Nava Martínez, con vista de oriente a poniente, a la altura de la Avenida Manuel J. Clouthier, en el municipio de San Luis Potosí, SLP.</p> <p>(Acta 17 de mayo)</p>
2		<p>Carretera a Rioverde, a la altura de la calle López Mateos, ubicada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, SLP.</p> <p>(Acta 17 de mayo)</p>

	ESPECTACULAR	UBICACIÓN
3		<p>Carretera a Rioverde, casi esquina con calle Azteca, ubicada en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, SLP.</p> <p>(Acta 17 de mayo)</p>
4		<p>Boulevard Río Santiago, a la altura de la Avenida Muñoz, en el municipio de San Luis Potosí, SLP.</p> <p>(Acta 22 de mayo)</p>

28. **Documental pública.** Consistente en el oficio MSGS/PM/SN/2018 presentado el dieciocho de mayo, signado por la licenciada Yoloxóchitl Díaz López, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, al que acompañó el oficio MSGS/DUYCM/SN/2018 de la misma fecha, mediante el cual la Directora de Desarrollo Urbano y Catastro de dicho municipio, informa que los puentes ubicados en Carretera Rioverde, esquina

con calle Adolfo López Mateos (fotografía 2) y Carretera Rioverde, esquina con calle Azteca (fotografía 3), no forman parte del equipamiento urbano de dicho municipio, mismos que están a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

29. **Documental pública.** Consistente en los oficios SG/1771/2018 y SG/1873/2018, de dieciocho y veintitrés de mayo respectivamente, ambos signados por Ernesto Jesús Barajas Ábrego, Secretario General del Ayuntamiento de San Luis Potosí, mediante los cuales informa que los puentes ubicados en Avenida Salvador Nava Martínez, esquina con Avenida Manuel J. Clouthier (fotografía 1), así como el ubicado en el Boulevard Río Santiago a la altura de la Avenida Muñoz (fotografía 4), sí forman parte del equipamiento urbano del citado municipio.
30. **Documental pública.** Consistente en el oficio 6.23.413.403/2018, de veinticuatro de mayo, signado por Antonio Toranzo Díaz de León, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹⁵, mediante el cual informa que los dos puentes peatonales ya mencionados (fotografías 2 y 3), **forman parte de su inventario, no así la estructura para anuncios y su contenido, ya que la misma resulta irregular.**
31. Asimismo, solicita se les comunique a nombre de quien se encuentra el registro, o bien, algún dato de identificación del responsable de dicha estructura, a fin de iniciar el procedimiento de retiro correspondiente.
32. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/SLP/UTF/53/2018, de veinticuatro de mayo, signado por Erika Gabriela Ramírez Esparza, Enlace de la Unidad Técnica de

¹⁵ Al respecto, mediante oficio SCT/DGJ-142/2018 de veintitrés de mayo, signado por el Secretario de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí, informó que dicha dependencia no cuenta con información relacionada con ambos puentes peatonales.

Fiscalización del INE, mediante el cual informa que el proveedor Urban Think, S.A. de C.V. *“arrendó espacio publicitario en Muñoz casi Rio Santiago al candidato a Senador C. Luis Antonio Mahbub Sarquis del 4 de mayo al 27 de junio de 2018 con el folio INE-RNP-000000161021”*¹⁶.

33. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de treinta de mayo¹⁷, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual se certificó el retiro de los cuatro espectaculares que conforman la propaganda electoral denunciada.
34. **ii) Objeción de pruebas.** El denunciado, a través de su representante, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, objetó los oficios 6.23.413.403/2018, SG/1771/2018 y SG/1873/2018 antes relacionados, ya que desde su perspectiva, las afirmaciones que ahí se realizan carecen de validez jurídica, al no estar fundamentadas con el registro de la propiedad pública.
35. Al respecto, dicha objeción debe desestimarse, porque las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de tales pruebas, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que a su vez, no aportó los elementos de prueba necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben orientarse a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, según lo dispuesto por el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

iii) valoración probatoria

36. Las imágenes fotográficas señaladas en el inciso a), son **pruebas técnicas**, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General, y dada

¹⁶ Al citado oficio, acompañó constancias del Registro Nacional de Proveedores relacionadas con el espectacular ID: INE-RNP-000000161021.

¹⁷ Foja 241 del expediente.

su naturaleza, en principio, son indicios respecto de la existencia de la propaganda denunciada.

37. Las **documentales públicas** antes mencionadas, cuentan con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad electoral local y por autoridades municipales, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.

iv) Hechos acreditados

- Calidad de Luis Antonio Mahbub Sarquis

38. Es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba, que Luis Antonio Mahbub Sarquis es candidato a Senador de la República postulado por la Coalición "Todos por México"¹⁸, en el marco del actual proceso electoral federal.

- Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

39. Del caudal probatorio que obra en autos, en particular de las actas circunstanciadas de diecisiete y veintidós de mayo, elaboradas por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la ubicación de **cuatro espectaculares** colocados en **tres puentes peatonales y uno vehicular**, localizados en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, ambos en el estado de San Luis Potosí, propaganda en la que entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre del candidato

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace electrónico:
<http://centralectoral.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/DESCARGAR-AQU%C3%8D-LISTA-DE-SENADORES-1.pdf>

denunciado, así como el emblema del PRI, como se aprecia en la siguiente imagen representativa:



- Elementos de equipamiento urbano

40. Por último, se tiene por acreditado que dichos puentes cuyas ubicaciones se señalan a continuación, constituyen elementos de equipamiento urbano pertenecientes a cada uno de los municipios de San Luis Potosí, en donde se encuentran localizados, a saber:
- Puente vehicular. Avenida Salvador Nava al cruce con Manuel J. Clouthier, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
 - Puente peatonal. Carretera Rioverde, a la altura de la calle López Mateos, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
 - Puente peatonal. Carretera Rioverde, esquina con calle Azteca, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
 - Puente peatonal. Boulevard Río Santiago, a la altura de Avenida Muñoz, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

41. **i) Tesis.** Este órgano jurisdiccional estima que es existente la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda

electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a Luis Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador de la República postulado por la Coalición “Todos por México”.

42. Lo anterior, toda vez que se acreditó la colocación de cuatro anuncios espectaculares en tres puentes peatonales y uno vehicular en distintos municipios de San Luis Potosí, con propaganda electoral del referido candidato, sin que se acreditara que el denunciado contara, de manera directa o indirecta, con las autorizaciones correspondientes.
43. Es decir, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente, el denunciado no acreditó ni señaló que, para la colocación de dicha propaganda, hubiere mediado algún contrato de concesión o que contara con los permisos o autorizaciones correspondientes, que permitiera a este órgano jurisdiccional estimar que la conducta que se le atribuye, ocurrió dentro del marco de legalidad que debe prevalecer en todo proceso comicial en materia de fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano; sin que obste a lo anterior, el hecho de que los espectaculares denunciados se hubieran colocado en lugares supuestamente destinados a este tipo de publicidad.
44. Por tanto, dadas las anteriores consideraciones, así como el contenido de dicha propaganda y la temporalidad en que se dieron los hechos, ello implicó un beneficio a favor del citado candidato.
45. **ii) Marco normativo.** Previo al estudio de fondo que esta Sala Especializada realizará en el presente asunto, se estima oportuno analizar el marco jurídico correspondiente.
46. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

47. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, inciso a), prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
48. Asimismo, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.
49. Por su parte, el inciso d) del citado precepto, establece que la propaganda no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.
50. La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁹.
51. Adicionalmente, el artículo 445, párrafo 1 inciso f), de la Ley General prevé como infracción de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; al respecto,

¹⁹ Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

el artículo 456, párrafo 1, inciso c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

52. En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”**²⁰, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
53. De lo anterior, es evidente que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina como elementos de equipamiento urbano.
54. **iii) Caso concreto.** Cabe recordar que el promovente denunció a Luis Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador por la Coalición “Todos por México”, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en cuatro espectaculares instalados en tres puentes peatonales y uno vehicular en distintos municipios de San Luis Potosí, en los que entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre del candidato denunciado, así como el emblema del PRI.

²⁰ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

55. Al respecto, esta Sala Especializada considera **existente** la infracción denunciada, al estimar que aun cuando se observa que dicha propaganda se colocó en espacios destinados para la exhibición de publicidad, lo cierto es que, el denunciado no acreditó contar con los permisos o autorizaciones correspondientes que permitan estimar que dichas estructuras cumplen con la normativa atinente, esto es, que no sean irregulares. Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.
56. Primeramente, es importante señalar que del caudal probatorio que obra dentro del expediente, se acreditó la existencia de los cuatro espectaculares denunciados, cuya imagen representativa es la siguiente:



57. En dicha propaganda, se advierten las frases y elementos siguientes:

- *TODOS POR SAN LUIS POTOSÍ*
- *LUIS MAHBUB*
- *CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA*

- *Imagen con el rostro del candidato*
- *Emblema del PRI*
- *Las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter de Luis Mahbub Sarquis*

58. Asimismo, se acreditó que los mencionados espectaculares, fueron colocados en tres puentes peatonales y uno vehicular, en los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, ambos en el estado de San Luis Potosí, los cuales constituyen elementos de equipamiento urbano de dichos municipios, siendo estos:

- Puente vehicular. Avenida Salvador Nava al cruce con Manuel J. Clouthier, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
- Puente peatonal. Carretera Rioverde, a la altura de la calle López Mateos, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- Puente peatonal. Carretera Rioverde, esquina con calle Azteca, Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí.
- Puente peatonal. Boulevard Río Santiago, a la altura de Avenida Muñoz, San Luis Potosí, San Luis Potosí.

59. Por lo anterior, dicha propaganda colocada en los referidos puentes, **constituye propaganda electoral** del candidato antes mencionado, por lo que se actualiza su indebida colocación en elementos de **equipamiento urbano** en el marco del actual proceso comicial federal, vulnerando con ello la normativa electoral.

60. Ello es así, ya que no obstante se advierte que cada uno de los puentes antes relacionados, cuenta con una estructura adherida a los mismos en la que precisamente se colocó la propaganda, y cuyos espacios están, en principio, destinados para fijar publicidad, lo cierto es que la legislación atinente, prevé reglas para la

colocación de propaganda electoral que deben observar los partidos políticos y candidatos, entre las que se encuentra la prohibición de realizarlo en elementos de equipamiento urbano, tal y como ocurrió en el presente caso²¹.

61. En ese sentido, la máxima autoridad en materia electoral²² determinó que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en:

- evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- que con la propaganda respectiva **no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad;
- prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.

62. Al respecto, es importante señalar que este órgano jurisdiccional ha justificado la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, **siempre y cuando se coloque en espacios**

²¹ Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, establece que se entiende por:

“...XIV. EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas. En función a las actividades o servicios específicos a que corresponden se clasifican en: equipamiento para la salud; educación; comercialización y abasto; cultura, recreación y deporte; administración, seguridad y servicios públicos...”.

²² Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.

específicamente destinados para ello²³, excepción que implica necesariamente como presupuesto insoslayable, que tales espacios **no sean irregulares**; esto es, que se cuente con datos relacionados con la existencia de un contrato celebrado por los denunciados con una persona física o moral que a su vez, cuenta con la concesión, o bien, con los permisos o autorizaciones correspondientes, lo que permitiría suponer la observancia al principio de legalidad al que deben sujetarse las candidatas, candidatos y partidos políticos.

63. Dicho en otras palabras, en el presente caso no existen constancias dentro del expediente ni manifestación alguna del denunciado²⁴, con lo cual acredite que para la colocación de su propaganda, ya sea directa o indirectamente, contara con el permiso o autorización correspondiente, es decir, que hubiere celebrado algún tipo de contrato en los términos antes señalados, ni menos aún aportó algún documento en ese sentido, que le permitiera llevar a cabo la conducta que se considera infractora.
64. Lo que resulta determinante para el sentido de la presente resolución, a partir del contenido del oficio de veinticuatro de mayo, signado por Antonio Toranzo Díaz de León, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de San Luis Potosí, mediante el cual, dicha autoridad informó que dos de los puentes peatonales ya mencionados (fotografías 2 y 3), forman parte de su inventario, **no así la estructura para anuncios y su contenido, ya que la misma resulta ser irregular**, por lo que solicitó mayores datos a fin de poder identificar al responsable de dicha estructura, para iniciar el procedimiento de retiro correspondiente.

²³ Expedientes SRE-PSD-330/2015, SRE-PSD-395/2015, SRE-PSD-515/2015 y SRE-PSD-24/2018.

²⁴ Tanto en su escrito de treinta y uno de mayo presentado ante la autoridad instructora, ni de los argumentos que emitió a través de sus representantes, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

65. Sin que obste a lo anterior, que de las constancias del Registro Nacional de Proveedores exhibidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se desprenda que el proveedor Urban Think, S.A. de C.V. arrendó un espacio publicitario al candidato denunciado; pues aun cuando la ubicación de dicha publicidad de alguna manera coincide con uno de los espectaculares materia de la queja (fotografía 4), lo cierto es que atendiendo al identificador único del INE, dicha propaganda que presuntamente fue arrendada (ID: INE-RNP-000000161021) no corresponde a la que fue objeto de la denuncia y cuya ubicación guarda similitud (ID: INE-RNP-000000161026).
66. Máxime, que como ya fue mencionado, dicho candidato **durante el presente procedimiento no aportó, o por lo menos manifestó**, que para la colocación de la propaganda electoral denunciada hubiere celebrado algún contrato con una persona física o moral, a partir de lo cual pudiera justificar la conducta materia de la queja.
67. Aunado a lo anterior, el denunciado se limitó a señalar que si bien, las autoridades municipales afirmaron que los puentes en donde fue colocada la propaganda electoral materia de la queja, forman parte del equipamiento urbano de cada uno de los municipios en donde se encuentran localizados (fotografías 1 y 4) y son parte de su inventario (fotografías 2 y 3), desde su perspectiva ello “carece de fundamento legal”, al no haberse constatado tal afirmación “con el registro administrativo de la propiedad pública”, de cada uno de los puentes antes referidos.
68. Empero, este órgano jurisdiccional estima que lo alegado por el denunciado es una manifestación genérica que no demerita lo informado por las citadas autoridades municipales, en el sentido de que los puentes donde se ubicó dicha propaganda constituyen efectivamente elementos de equipamiento urbano, pues conforme al marco normativo y jurisprudencial antes referido, así como a sus

características físicas, se observa que tales edificaciones proporcionan un servicio de tránsito a la población.

69. Ello, con independencia del “registro” al que alude el referido candidato, mismo que dicho sea de paso, si así lo estimaba, debió haber sido proporcionado por él mismo para acreditar la regularidad en la colocación de su propaganda.
70. Por otro lado, el denunciado aduce que de las constancias del expediente, en ningún momento se hace referencia a la conducta descrita con el término “colgar”, tal y como lo establece la legislación electoral.
71. Al respecto, el hecho de que en las actas circunstanciadas no se hubiera señalado la palabra “colgar”, para referir que la propaganda denunciada se encontró “colgada” o colocada en diversos puentes, no resulta suficiente para desvirtuar la conducta ilícita, pues el artículo 250 de la Ley General, señala que la propaganda electoral no podrá **colgarse**, ni podrá **fijarse** o **pintarse** en elementos de equipamiento urbano, es decir, lo reprochable es que se cuelgue, pinte o fije propaganda en equipamiento urbano, con independencia de la forma en que la misma sea colocada.
72. Ahora bien, en cuanto hace a lo manifestado por el denunciado, en el sentido de que los espectaculares materia de la queja cuentan con el identificador único del INE que deben contener tales anuncios, aduciendo que con ello “dicha autoridad tenía conocimiento de la ubicación de los mismos” y que por ende, contaba con la autorización correspondiente, dicha aseveración deviene improcedente.
73. Lo anterior, ya que del acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del referido instituto, se advierte que los lineamientos que

fueron emitidos para regular dicho identificador, tienen como propósito realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, más allá de que tales espacios sean o no regulares conforme a la normativa atinente.

74. Es decir, en dicho acuerdo se estableció como obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de espectaculares, la de cumplir con las características del identificador único, señalando además que los partidos políticos y los candidatos, deberán incluir en tales contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocarlo en su propaganda; contrato que, por cierto, no fue exhibido por el denunciado en el presente caso.
75. Por lo anterior, el hecho de que en los referidos lineamientos se señale que el citado identificador será único e irrepetible para cada espectacular que se contrate y que se asignará de acuerdo a su ubicación, ello no implica en automático que se otorgue una permisibilidad para colocar tal propaganda en lugares prohibidos al margen de la normativa electoral.
76. Por tanto, aun cuando la propaganda denunciada se ubicó en espacios destinados para tales efectos en equipamiento urbano, el referido candidato no acreditó que tuviera la autorización o el permiso correspondiente, por lo que este órgano jurisdiccional **no puede tener por justificada la excepción a la infracción analizada**, que implica indefectiblemente la legalidad o regularidad de los sitios donde es colocada la publicidad denunciada conforme a la normativa aplicable.
77. De ahí, que se actualice la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, con el consecuente beneficio a favor de

Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador por la Coalición “Todos por México”²⁵.

- Responsabilidad

78. En esa tesitura, esta Sala Especializada considera que Antonio Mahbub Sarquis es responsable, por la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

iv) Vista a las autoridades municipales

79. Como se refirió, en el presente asunto se acreditó la colocación de propaganda electoral del candidato denunciado en cuatro puentes, ubicados en diversos puntos del estado de San Luis Potosí.
80. La existencia de dicha publicidad fue corroborada por la autoridad instructora el diecisiete y veintidós de mayo, sin embargo, de la investigación realizada, así como de las constancias que obran dentro del expediente, se carece de los contratos, permisos o licencias otorgadas para la colocación de la misma.
81. En tales circunstancias, se da vista a los ayuntamientos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, ambos en el estado de San Luis Potosí, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de dicha entidad federativa, para que determinen lo que conforme a derecho corresponda.
82. **QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez verificada la falta por parte del referido candidato, procede determinar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

²⁵ Similar criterio se adoptó por esta Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSL-21/2018, SRE-PSD-7/2018 y SRE-PSD-49/2018.

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
83. En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
84. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

85. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
86. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
87. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
88. Así, en el presente asunto ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral y en consecuencia, la responsabilidad de Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador por la Coalición “Todos por México”.
89. Al respecto, con relación a este último el numeral 456 párrafo 1, inciso c), de la Ley General, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y hasta la cancelación de su registro como candidato.
90. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

91. **i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 250, de la Ley General, particularmente en sus incisos a) y d), que establecen que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

92. **a) Modo.** La colocación de cuatro anuncios espectaculares en elementos de equipamiento urbano, consistentes en tres puentes peatonales y uno vehicular, mismos que constituyen propaganda electoral del candidato denunciado.

93. **b) Tiempo.** Conforme a lo referido en las actas de verificación respectivas, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el diecisiete y veintidós de mayo, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.

94. **c) Lugar.** La referida propaganda electoral fue colocada en diversas ubicaciones dentro de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, ambos en el estado de San Luis Potosí.

95. **iii) Beneficio o lucro.** La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

96. **iv) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad del involucrado, de infringir la normatividad de manera intencional.

97. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato denunciado.
98. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es plural, al tratarse de cuatro espectaculares dentro de un perímetro de preponderancia social, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.
99. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrieron los denunciados como **leve**.
100. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.
 - Que el número total de propaganda colocada fue de cuatro anuncios espectaculares.
 - Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
 - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley General para la exhibición de ese tipo de propaganda.
 - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución Federal, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
 - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.

- Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
101. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
102. **ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Antonio Mahbub Sarquis, candidato a Senador por la Coalición “Todos por México”, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 inciso c), fracción I, de la Ley General.
103. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
104. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En razón de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Antonio Mahbub Sarquis, a quien se le impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Se da vista con la presente sentencia a los Ayuntamientos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, ambos en el estado de San Luis Potosí, así como a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de dicha entidad federativa, para los efectos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL
CARMEN CARREÓN
CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ